



MINISTERIO DE HACIENDA

GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA APLICAR LA LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

I. OBJETO

La Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Aduanas, emiten la presente Guía, para la aplicación de la Ley Especial y Transitoria que otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, en adelante también “Ley Especial y Transitoria”

II. BASE LEGAL

Decreto Legislativo No. 173, que contiene la Ley Especial y Transitoria que otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, emitido el día 5 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial número 189, Tomo número 433, del mismo día, mes y año, cuya vigencia se cuenta a partir de su publicación material del día 8 de octubre de 2021.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. La presente Guía estará vigente desde el 8 de octubre hasta el 10 de diciembre de 2021.
2. Las deudas que podrán acogerse a la Ley Especial y Transitoria, son las referidas a tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, respecto de aquellos tributos que administra la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, así como aquellos casos en que se hayan declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente les pertenecen a los sujetos pasivos, y los casos en que se presenten declaraciones que no determinan pago.
3. La Ley Especial y Transitoria no aplica para las contribuciones especiales del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), Contribución Solidaria para el Transporte (COTRANS) y Fondo de Estabilización de Fomento Económico (FEFE), por no ser administrados por ninguna de las Direcciones Generales antes relacionadas.



MINISTERIO DE HACIENDA

IV. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR DGII

Pueden ampararse a la Ley Especial y Transitoria, los pagos de obligaciones tributarias o la presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 1 del mismo, respecto de:

1. Los períodos tributarios o ejercicios fiscales, cuyas fechas o plazos para liquidar o presentar la declaración, hubieren vencido al 30 de junio de 2021, para el caso de las declaraciones anuales, será hasta el ejercicio fiscal de 2020.

En el caso de las declaraciones tributarias mensuales (F07, F14 y F06) con sus respectivos Mandamientos y Mandamientos de Pago de Retenciones IVA a no domiciliados (F181) y Mandamientos de Pago de Retenciones por Importación de Servicios (F182), podrán acogerse las correspondientes a períodos tributarios anteriores y hasta el periodo tributario de mayo de 2021.

Se aclara que, para el caso de períodos de imposición especial relativos al Impuesto sobre la Renta, ya sea como consecuencia del fallecimiento, extinción, aceptación definitiva de heredero o retiro definitivo del país que implique la terminación de actividades económicas, pueden ampararse aquellos sujetos cuyo período especial hubiere vencido hasta antes del día 28 de febrero de 2021; lo anterior en virtud de los 4 meses que se establece en el artículo 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 13 literales b) y c), 19 y 20 de la misma ley, y artículo 98 inciso segundo del Código Tributario.

2. Todas las declaraciones deberán ser presentadas en las aplicaciones en línea a través de la página web del Ministerio de Hacienda: www.mh.gob.sv.
3. Declaración de Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional (F10), y la Declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces (F09), se realizará por medio de las redes de comunicación electrónicas en el aplicativo en línea, y el pago del impuesto se efectuará directamente en las Colecturías de la Dirección General de Tesorería, o Instituciones Financieras Autorizadas o por medio de Mandamiento de Pago con Número de Pago Electrónico (NPE); así también se podrá solicitar Pago a Plazos.

Para las declaraciones de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces – TBR (F09), se podrán amparar aquellas operaciones contenidas en instrumentos públicos otorgados, certificación del acta de remate o auto de adjudicación, anteriores al 2 de mayo de 2021, lo anterior, en virtud de los 60 días de plazo para presentar la declaración respectiva que regulan los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.



MINISTERIO DE HACIENDA

Podrán gozar de los beneficios de la Ley Especial y Transitoria para Facilitar el Cumplimiento voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, aquellas operaciones gravadas por la Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, anteriores y hasta el día 23 de junio de 2021, lo anterior, en virtud de regulado en el artículo 13 de la referida Ley de Impuesto Especial.

4. En los casos de pagos con Mandamiento de Retenciones de IVA (F181) y Mandamiento de Ingreso por Importaciones de Servicios (F182), los referidos mandamientos deben elaborarse en la página web del Ministerio de Hacienda, mediante el aplicativo Servicios DGII en línea para emisión de mandamientos.
5. Los Mandamientos de Pago con Número de Pago Electrónico (NPE), deben cancelarse a través de Banca Electrónica, Colecturías de la Dirección General de Tesorería (DGT) o Entes Autorizados.
6. Los sujetos pasivos podrán realizar el pago de sus obligaciones tributarias y aduaneras por medio de cualquier moneda de curso legal, cheques de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público y demás medios que enuncia el artículo 8 inciso primero de la Ley Especial y Transitoria.
7. Cuando los sujetos pasivos de los tributos hayan interpuesto recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos y de Aduanas o acciones ante la Corte Suprema de Justicia, y deseen ampararse al Decreto, al momento del pago o solicitud de pago a plazos ante la Dirección General de Tesorería, deben presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento total del proceso, en el que conste el sello de recepción del Tribunal o Instancia respectiva que esté conociendo del caso, la que deberá estar certificada por notario.
8. Cuando se esté dentro del plazo para impugnar la resolución de tasación de tributos y/o multas y no se haya interpuesto recurso, el mandamiento de pago debe ser gestionado en los Centros de Atención Express La Mascota, ubicado en San Salvador; y en las Oficinas Regionales de Santa Ana y San Miguel.
9. Las declaraciones y mandamientos de pago que se amparen al Decreto, en los que se cancelen deudas liquidadas de oficio por la Administración Tributaria, serán registradas en los sistemas informáticos de DGII, DGA y DGT, según corresponda.



MINISTERIO DE HACIENDA

V. BENEFICIOS DE LA LEY

1. El pago de las deudas a que alude la Ley Especial y Transitoria, eximirá del pago de intereses, recargos y no se impondrán las multas, cuando los sujetos pasivos se encuentren en los supuestos establecidos en los literales del a) al k) del artículo 3 y literales del a) al e) del artículo 4 de la referida Ley, siempre y cuando, no se haya emitido resolución de imposición de sanciones relacionadas con la obligación principal o habiéndose emitido la misma, no se encuentre firme.
2. En los supuestos contenidos en los literales l) y m) del artículo 3 y el literal f) del artículo 4 de la Ley Especial y Transitoria, se dispensará del pago de intereses y recargos correspondientes, cuando la deuda solo sea líquida y firme. En el caso de que las deudas sean líquidas, firmes y exigibles, únicamente se dispensarán los intereses y se podrá otorgar el beneficio de pago a plazos, este último beneficio de cuotas de pago también procede respecto de multas en el referido estado; lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 8 inciso segundo de la Ley en mención; siendo necesario que el contribuyente esté al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo.
3. Respecto de los supuestos de los literales n), o) y p) del artículo 3 del mencionado Decreto, en lo referente a Anticipos, Retenciones o Percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios y del Impuesto sobre la Renta, no se impondrán las multas respectivas y además se dispensarán los intereses y recargos, siempre y cuando no se hayan emitido la resolución que imponga las sanciones que correspondan a los supuestos contemplados en dichos literales o habiéndose emitido, no se encuentren firmes.
4. También podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Especial y Transitoria, los casos que se encuentren en los supuestos a que aluden el artículo 5 para los cuales no procederán intereses y recargos.
5. De igual forma, aplican los beneficios de la Ley en referencia, para aquellos casos que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los Delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez competente; en los que se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas, siempre que se encuentren dichos avisos relacionados con las situaciones previstas con los literales a), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 3 de la referida Ley; lo anterior de conformidad a lo regulado en el artículo 11 inciso final del mismo cuerpo legal.



MINISTERIO DE HACIENDA

6. En los casos que se solicite pago a plazos al amparo del Decreto Especial y Transitorio, independientemente del tributo de que se trate, la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de siete cuotas mensuales, en consideración del monto adeudado, a través resolución. Para la concesión del beneficio, el contribuyente deberá pagar como primera cuota el diez por ciento de la deuda.

El pago a plazos de deudas tributarias estipulado en el Decreto Especial y Transitorio, también será aplicable a las deudas tributarias constituidas conforme el artículo 74-A del Código Tributario, para los casos en los que transcurridos dos meses después de la notificación del acto administrativo respectivo, no se realiza la modificación de la declaración tributaria correspondiente.

7. Únicamente se encuentran comprendidas en los beneficios de la presente ley, las multas reguladas en los artículos 238, literales del a) al d), 246, 247, 252, 253 y 254 del Código Tributario, lo anterior conforme con lo regulado en el artículo 11 literal a) de la referida Ley.
8. Respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a beneficios similares concedidos en anteriores Decretos Especiales y Transitorios, y que por diferentes circunstancias, no pagaron las deudas tributarias dentro del plazo establecido en los citados Decretos, no gozaran de los beneficios de exoneración en lo relativo a las multas relacionadas en el numeral anterior, cuando las mismas ya sean líquidas, firmes y exigibles, en tal caso sólo se podrá optar por el beneficio de pago a plazos para el cumplimiento íntegro de las mismas, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 literal l) y 4 literal f) del Decreto Especial y Transitorio, cuya primera cuota a pagar será el equivalente al veinticinco por ciento de la deuda, concediéndose un plazo máximo de seis meses.

VI. DEUDAS ADMINISTRADAS POR DGA

1. Para las conductas descritas en el artículo 4 literales del a) al e) de la citada Ley Especial y Transitoria, no serán aplicables a los sujetos pasivos que se amparen a los beneficios de la misma, la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias aduaneras, recargos e intereses. No obstante, lo expuesto, si serán aplicables los beneficios en el caso del artículo 5 literal j) y q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, cuando a consecuencia del



MINISTERIO DE HACIENDA

vencimiento del plazo de reexportación o reimportación se hubieren determinado el pago de tributos a la importación.

2. Los beneficios serán aplicables a las declaraciones u obligaciones que ya se hubieren presentado o que el plazo para su cumplimiento haya vencido al 30 de junio de 2021.
3. Para las operaciones que se encuentren en proceso de despacho o verificación inmediata en las diferentes aduanas del país o las declaraciones de mercancías que no fueron presentadas dentro del plazo legalmente establecido, la solicitud de beneficios deberá presentarse ante la Administración de la Aduana o Delegación de Aduana competente.
4. Para las rectificaciones que se efectúen conforme a lo señalado en Disposición Administrativa DACG 005-2019, no se aplicarán sanciones, recargos e intereses.
5. Para las operaciones que se encuentren en proceso de fiscalización o que se encuentren en proceso administrativo iniciado por el Director General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, la solicitud de beneficios deberá presentarse en el Área de Correspondencia de la Dirección General de Aduanas.
6. Cuando los sujetos pasivos hayan interpuesto recurso ante el Director General de Aduanas, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos y de Aduanas o acciones ante la Corte Suprema de Justicia, y deseen ampararse al Decreto, la solicitud de beneficios deberá presentarse en el Área de Correspondencia de la Dirección General de Aduanas.
7. Cuando la deuda se encuentre firme y líquida, sea exigible o no, la solicitud de beneficios deberá presentarse ante la autoridad que efectuó la liquidación oficiosa de tributos y/o imposición de sanciones.
8. Los sujetos pasivos que deseen ampararse a la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar la solicitud por escrito, ante la autoridad competente según corresponda.
 - b) Cuando no se haya presentado la declaración de mercancías en el plazo establecido, deberá adjuntar la misma a la solicitud, anexando la documentación de respaldo correspondiente.
 - c) Detalle de las operaciones para las cuales solicita la aplicación de beneficios.
 - d) Cuando se haya desistido el recurso de apelación o la acción Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional, deberá presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento total del



MINISTERIO DE HACIENDA

- proceso en el que conste el sello de recepción del Tribunal respectivo, la que deberá estar certificada por notario.
- e) Cuando el desistimiento presentado se refiera a acción Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional, deberá adjuntarse, copia certificada por Notario de la resolución proveída por la Dirección General de Aduanas que haya sido impugnada.
 - f) Transcurrido el plazo de vigencia de la Ley Especial y Transitoria, caducarán los beneficios, por lo tanto, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las Leyes aplicables y en consecuencia, se procederá el cobro de multas e intereses respectivos; salvo que aún no hubiere vencido el pago a plazos, otorgado conforme a lo dispuesto en el 8 de la citada Ley Especial.
9. Respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a beneficios similares concedidos en anteriores Decretos Especiales y Transitorios, y que por diferentes circunstancias, no pagaron las deudas tributarias dentro del plazo establecido en los citados Decretos, no gozaran de los beneficios de exoneración relativas a las multas relacionadas en el numeral anterior, cuando las mismas ya sean líquidas, firmes y exigibles, en tal caso sólo se podrá optar beneficio del pago a plazos para el cumplimiento íntegro de las mismas, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 literal f) del Decreto Especial y Transitorio, cuya primera cuota a pagar será el equivalente al veinticinco por ciento de la deuda, concediéndose un plazo máximo de seis meses.

VII. PAGO A PLAZOS

1. Los sujetos pasivos que soliciten pago a plazos de las diferentes obligaciones tributarias, pueden tramitarlo en línea en la opción de “Consultas de Deudas y Pagos”, en el Portal de Servicios en Línea DGII de la página web del Ministerio de Hacienda o en las oficinas de la División de Cobro de Deudas Tributarias y Aduaneras de la Dirección General de Tesorería, posteriormente a la presentación de la declaración en línea por medio del referido portal.
2. Todos los sujetos pasivos a que se refiere el mencionado Decreto, pueden solicitar plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, independientemente del Impuesto u obligación tributaria de que se trate, según lo regulado en el artículo 8 inciso segundo del Decreto en mención, para ello deben completar y presentar la solicitud de acuerdo al medio y formulario que la DGT establezca.

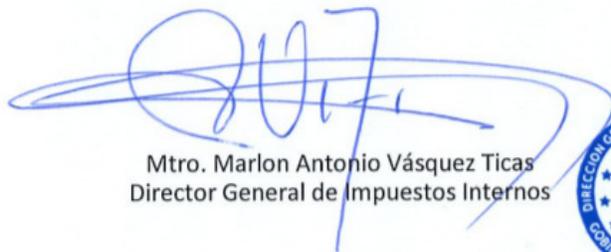


MINISTERIO DE HACIENDA

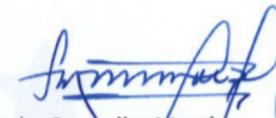
VIII. CONSULTAS, AUTORIZACIONES Y OTROS.

1. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Impuestos Internos, deben dirigirse a las cuentas de correos electrónicos siguientes: asistenciadgii@mh.gob.sv, o por medio de consulta telefónica al Call Center (503) 2237-3444.
2. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Aduanas, deben dirigirse a las cuentas de correo electrónico siguiente: usuario@aduana.gob.sv o por medio de consulta telefónica al Call Center Tel.: (503) 2237-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2237-5182.
3. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Tesorería, deben dirigirse a las cuentas de correo electrónico siguiente: cobranzas.dgt@mh.gob.sv o al Call Center (503) 2237-3880.
4. Cuando el sujeto pasivo requiera obtener una Autorización o Solvencia, podrá solicitarla ante la Dirección General de Impuestos Internos por medio del servicio en línea o de forma presencial. En el caso de la Autorización, los sujetos pasivos que se amparen a los beneficios del referido Decreto, deberán estar al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazos, según lo dispuesto en el artículo 11 literal b) de la Ley Especial y Transitoria.
5. Se encuentra habilitado la opción en línea denominada “Consultas de Deudas y Pagos”, en el Portal de Servicios en Línea DGII de la página web del Ministerio de Hacienda, para obtener las solicitudes de pago a plazos, los mandamientos de pago con Número de Pago Electrónico (NPE), para pagos parciales y totales.

San Salvador, 8 de octubre de 2021.


Mtro. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director General de Impuestos Internos




Licda. Samadhy Martínez
Directora General de Aduanas




Lic. Juan Neftali Murillo Ruiz
Director General de Tesorería

